



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI
Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia Garcia

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **PEDRO ANTONIO VELEZ ORTIZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. **76001310501320180026501**

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos el pasado 9 de abril del año en curso, bajo los siguientes argumentos:

EL Sr. PEDRO ANTONIO VELEZ ORTIZ pretende reliquidación de una pensión de vejez, conforme al parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1.990, calculando el IBL conforme a las últimas 100 semanas y la indexación la primera mesada pensional.

Además de los argumentos presentados en el recurso de apelación, es importante indicar que el ISS hoy Colpensiones a través de la Resolución No. 004988 del 01 de agosto de 1994, reconoció una pensión de vejez al señor PEDRO ANTONIO VELEZ ORTIZ, en cuantía de \$133.524 efectiva a partir del 30 de julio de 1994, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Se debe resaltar que a la fecha de adquisición del estatus pensional, la norma vigente era el Acuerdo número 049, del 1° de febrero de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en el parágrafo 1°, del artículo 20, dispuso;

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Así las cosas, se debe indicar que dicha norma plantea la liquidación de la pensión de vejez conforme las últimas 100 semanas, tal y como lo pretende el actor, siendo necesario resaltar que el ISS hoy Colpensiones en virtud de la



Resolución No. 004988 del 01 de agosto de 1994, dio aplicación a la normativa en comento; es decir; el IBL se calculó conforme las últimas 100 semanas, el cual arrojó la suma de \$133.524, concluyéndose que la liquidación efectuada se encuentra ajustada a derecho.

Adicionalmente, se debe informar que a través de la Resolución SUB 126078 del 09 de mayo de 2018, esta administradora realizó un nuevo estudio conforme al parágrafo 1°, del artículo 20, del Decreto 758 de 1990, encontrando que había derecho a reliquidación la cual fue concedida y cancelada en la suma de \$3.654.958.

Ahora bien, frente la indexación solicitada, debe decirse que la pensión concedida ha sido actualizada conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993 y el art. 41 del Decreto 692 de 1994 así:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *<Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año.*

El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.”

Lo anterior fue recogido por el art. 41 del Decreto 692 de 1994 cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO 41. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*



No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación el IPC previsto en el inciso anterior.”

Así las cosas la mesada pensional que actualmente devenga el demandante se encuentra ajustada a derecho, pero de manera respetuosa solicito que en el evento que el Tribunal considere que debe reliquidarse la pensión de vejez concedida, se revisen las condenas impuestas a Colpensiones y se modifique todo aquello que le sea favorable.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

Gloria Gutierrez Prado
C.C. No. 66.820.369 de Cali
TP. 121.187 del C.S. de la J.